

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 30.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península por Real orden de 9 del actual me comunica lo que sigue.

»S. M. la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.—En atención á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Gobernación de la Península, he venido en relevar del cargo de Subsecretario del mismo Ministerio á D. Pedro María Fernández Villaverde, Diputado á Córtes declarándole cesante con el sueldo y consideraciones que le correspondan quedando satisfecha de sus buenos servicios los que me propongo utilizar oportunamente.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Albacete 15 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

Otra número 31.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, por Real orden de 9 del actual me comunica lo que sigue.

»S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atención á las distinguidas circunstancias de D. Nicomedes Pastor Díaz ex-diputado á Córtes y Gefe político que ha sido de varias provincias, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Albacete 15 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

EDICTO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica condecorado con otras cruces de distincion, del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Gefe político de esta provincia é Inspector de minas de la misma &c. &c.

Hago saber: Que D. Emilio Legri Gain, vecino de Tours (Francia) residente en Riopar, ha presentado en esta Inspeccion por sí y á nombre de Doña Amalia de Torres y de D. Victor Warin residentes tambien en Riopar el denunció de una mina de cobre sita en la jurisdiccion de Paterna en tierras de D. Anacloto Muñoz de dicha villa, parage nombrado collado del prado nochar, la cual habia sido trabajada antes con el nombre de la Eglantina, siendo sus linderos N. rio de masegacillo, S. terrenos realengos, y por los demas vientos las tierras referidas del espresado Muñoz en que radica, y habiendo sido admitido dicho denunció despues de acreditarse por reconocimiento pericial la existencia de dicho criadero, y la de terreno franco para la demarcacion de pertenencia, cumplidas igualmente las cláusulas y formalidades que prescribe la Ley se hace público á los efectos conducentes. Albacete 12 de Febrero de 1847.—José de Garibay.

OTRO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica condecorado con otras cruces de distincion del Consejo de S. M., su Secretario con ejercicio de decretos, Gefe superior político de esta provincia, é Inspector de minas de la misma.

Hago saber: Que D. Augusto Dejardin, vecino de Paris, residente en Riopar, director del establecimiento metalúrgico de San Juan

de Alcaráz, ha presentado en esta Inspeccion por si y á nombre de D. Miguel Safont y de Doña Rosa Grandmaison Saigant Raquerez, vecina de Madrid una solicitud de registro, de una mina de Calamina y Blenda, sita en el coto propiedad de dicha compañía, término de la espresada villa de Riopar cuyos linderos son por todos vientos, terrenos de la indicada finca, y habiendo sido admitido dicho registro despues de acreditarse por reconocimiento pericial la existencia de dicho criadero y del terreno franco, para la demarcacion de pertenencias y cumplidas tambien por los interesados las clausulas y formalidades que se exigen en el caso, se pone en conocimiento del público á los efectos conducentes. Albacete 12 de Febrero de 1847. José de Garibay.

OTRO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion, del consejo de S. M. su secretario con ejercicio de Decretos, Gefe superior politico de esta provincia é Inspector de Minas de la misma.

Hago saber: Que D. Eduardo Wan de nacion francesa vicino de Paris, residente en Valencia, ha presentado por si y á nombre de Doña Rosa Grandmaison Saigant Raquerez y D. Miguel Safont, vecino de Paris, denuncia de una mina sita en jartus jurisdiccion de Yeste que habia sido antes registrada con el nombre de Rio tus, y cuyo beneficio se proponen con el de la *Abandonada* siendo sus linderos E. tierras realengas y por los demas vientos las de D. Cayetano Santoyo y Sandoval.

Admitido dicho denunciacion despues de acreditarse la existencia de mineral y de terreno franco para la demarcacion, y cumplidas por los interesados las clausulas y formalidades de la ley se hace publico á los efectos conducentes. Albacete 12 de Febrero de 1847. José de Garibay.

OTRO.

D. José de Garibay, Caballero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, condecorado con otras cruces de distincion, del Consejo de S. M. su Secretario con ejercicio de decretos, Gefe superior politico de esta provincia é Inspector de minas de la misma.

Hago saber: Que D. Emilio Legri Gain, vicino de Tours, (Francia) residente en la actualidad en Riopar, ha presentado por si y á nombre de Pedro Parreño, de oficio herrero, Sebastian Garcia y Benito Muñoz, propietarios, estos tres últimos vecinos de Paterna, uua solicitud de denunciacion de una mina de plomo argentífero, sita en término de dicha villa, paraje del castillejo, que habia sido trabajada anteriormente con el

nombre de *Maria Batilde* siendo sus linderos, N. y E. tierras de Francisco Segura, S. las de José Parra, y O. el arroyo, y habiendo sido admitido dicho denunciacion acreditada la existencia de mineral y de terreno franco para la demarcacion, y despues de cumplir los intesados, las cláusulas y formalidades prevenidas por la ley, se hace público á los efectos conducentes. Albacete 14 de Febrero de 1847. José de Garibay.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

Hallandose vacante una de las escuelas de niñas de esta capital, se hace público á fin de que las aspirantes dirijan sus solicitudes á la secretaria de esta Comision acompañadas de los documentos que marca el reglamento, que se admitiran hasta el 15 de Abril próximo. Su dotacion consiste en 1100 rs. pagados del fondo municipal por meses vencidos y desde dos á seis reales en iguales épocas de las niñas no pobres. Albacete 15 de Febrero de 1847. El Presidente, José de Garibay. Secretario interino, Mariano Tejada.

EDICTO.

Licenciado Don Francisco Seco y Cáceres, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Francisco Ruiz vicino de la villa del Robledo, con morada en la aldea del Cubillo, contra el que se está procediendo criminalmente sobre haber cortado monte, para que dentro de los nueve dias primeros siguientes se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan; en inteligencia que no verificandolo dentro de dicho término se declarará contumaz y revelde, y proseguiré la causa sin mas citarle ni llamarle hasta que recaiga en el proceso sentencia egecutoria y tasacion de costas si las hubiere, notificandose todos los traslados y demas proveidos en los estrados de esta Audiencia y le parará el mismo perjuicio que si en persona se le hicieren. Y para que llegue á noticia del referido Francisco Ruiz se manda publicar y fijar el presente. Dado en Alcaráz y Febrero doce de mil ochocientos cuarenta y siete. Francisco Seco y Cáceres. Por mandado de su merced, Antonio Piqueras.



REGLAMENTO GENERAL

PARA

EL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACION DE

la estadística de la riqueza territorial del Reino y sus agregadas.

(CONTINUACION).

Art. 154. Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez, y pertenezcan á distintas clases se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por ejemplo, las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos, los montes con parte de pastos figurará entre los de puro arbolado, &c.

Art. 155. En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, y haciendo sucesivamente esta calificación para cada uno de los cultivos: así pues en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo, de las que producen cebada, maiz, &c., y en la de huertas, jardines y parques la misma distinción para cada una de estas especies de terrenos.

Art. 156. Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo segun su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno, y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1.^a calidad; los menos fecundos como de 2.^a, y los mas inferiores como de 3.^a y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo incluyendo en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algun cultivo, cuyo grado de producción se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo anterior, no se opone á que si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud, sino admitiendo una ó dos calidades mas, se dividan en de 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, ó de 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a aquellos que no se encuentren en este caso.

Art. 158. Por la misma razon, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad, que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.^a y 2.^a, y aun solo de 1.^a, si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Art. 159. Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera en de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, &c., solo es relativa á los de un mis-

mo pueblo comparados entre sí, y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.^a calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.^a

Art. 160. Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan, como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Art. 161. La calificación de todas las especies de cultivos de un pueblo deberá ser seguida de la designación hecha por la junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, segun su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir y para poner un ejemplo, que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, las viñas en de 1.^a y 2.^a, y los olivares en de 1.^a únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.^a calidad, las de 2.^a y las de 3.^a, cuánto las viñas de 1.^a, cuánto las de 2.^a, y cuánto por último los olivares de 1.^a. Los terrenos de regadío se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operacion.

Art. 162. Los individuos de la junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificación, calificación y designación de cabida de que hablan los artículos anteriores, de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdicción del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio estan en el caso de conocer mejor aquellos, y á quienes interrogarán; de los amillamientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el archivo del ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposición por el Alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de su agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervencion para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los Intendentes por el tiempo necesario cuando la junta lo reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Art. 163. Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la junta se ocupará de evaluar el producto total en año comun de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo comprendidas en el término jurisdiccional de la poblacion, y los gastos de explotacion que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Art. 164. Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan esplicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni de individualizarlas de modo alguno, sino conside-

rando en globo cada masa de cultivo, sea trigo, cebadas, centenos, viñas, olivares, &c., y extendiendo á toda ella la evaluacion.

Art. 165. En su consecuencia las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad; aunque la de algunos hubiese de esceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la comun de todos.

Art. 166. A fin de practicar las evaluaciones, segun las reglas que se acaban de prescribir con la regularidad y orden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la mas y la menos productiva de las de su misma categoría, se apreciarán separadamente estas fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su produccion, como no sea la estension y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de explotacion que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos numeros por el total de medidas de tierras que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de explotacion de todos los terrenos que á la misma pertenecan, y por lo tanto su producto líquido.

Art. 167. El cálculo se hará siempre por un año comun del periodo de tiempo que corresponda, segun lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades hasta concluir la evaluacion general de ellas.

Art. 168. Cuando se trate de terrenos cuya produccion en frutos no sea de facil estimacion, se evaluará en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquella de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Art. 169. Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, eada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluacion en su respectiva categoría segun la especie y calidad de aquel.

Art. 170. Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de explotacion que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximacion el de los de las demás, se escogerá la que le siga en mas ó menos feracidad, y que sea mas apropósito para servir de base á la operacion.

Art. 171. La junta pericial elevará á conocimiento de la Direccion provincial de estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluacion de todas

y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo número 12.

Art. 172. Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinado número de clases ó categorías segun los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Art. 173. Estas clases ó categorías se formaran con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no escedan de 100 vecinos, formarán la 1.^a los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 reales al año: la 2.^a aquellos en que pase de 100 y no esceda de 200 reales: la 3.^a los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 reales, y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 reales la renta anual de los predios urbanos.

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.^a clase será formada por los edificios cuya renta no esceda de 200 reales: la 2.^a para los de mas de 200 y no arriba de 400: la 3.^a para los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este orden, formándose una clase por cada 200 reales de aumento en la renta anual.

En los que cuenten mas de 500 y no escedan de 1,000 vecinos, la 1.^a clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 reales: la 2.^a de los que produzcan mas de 500 y no arriba de 1,000: la 3.^a de los de mas de 1,000 y no arriba de 1,500, y así sucesivamente, componiendo una nueva clase por cada 500 reales que aumenten los alquileres.

En los de mas de 1,000 y que no pasen de 2,000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga, á contar desde los edificios que no escedan de 1,000 reales de renta, los cuales constituirán la 1.^a clase, formando despues la 2.^a con los que renten mas de 1,000 y no arriba de 2,000 reales: la 3.^a con aquellos que redituen arriba de 2,000 y no pasen de 3,000, y así de los otros, formando cada clase de 1,000 en 1,000 reales de aumento.

(Se continuará).

Parte no oficial.

ANUNCIO.

La Comision de pastos de la villa de Iniesta, vende en pública subasta las yervas de 20.000 almudes de aquel término para el aprovechamiento de las mismas desde 1.^o de Abril del presente año hasta igual dia del año próximo, cuyo remate se verificará el dia 28 de Febrero á las dos de su tarde.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER.
Calle de San Agustin número 17.